

Rancagua, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, constituido por la jueza doña Romina Munro Rivano, quien presidió y los magistrados doña Verónica Encina Vera y don Roberto Cociña Gallardo, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa **RIT 294-2021**, RUC 2001245726-0, vía Zoom, seguida en contra de **Ángel Cristóbal Astete Curin**, 21 años de edad, nacido el 11 de noviembre de 2002, soltero, estudiante, rol único nacional 21.193.625-8, domiciliado en sector Santa Rosa en la localidad de Codegua; y en contra de **Waldemar Ernesto Schifferli Curin**, 27 años de edad, nacido el 10 de agosto de 1994, soltero, trabajador, rol único nacional N°18.774.771-6, domiciliado en calle Ramón Freire 327, localidad de Lautaro.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público, la fiscal doña Fabiola Echeverría García, la defensa de ambos acusados estuvo a cargo del defensor penal público Eduardo Anasco Konings, ambos con domicilio y forma de notificar ya registrados en el Tribunal.. Estando presente en la audiencia el abogado de la ofendida, don Romulo Yaconi.

2°.- Los hechos en que se fundó la acusación fueron los siguientes:

“Con fecha 11 de Diciembre de 2020, siendo las 16:30 la victima de iniciales R.B.S.V. se encontraba en su local comercial ubicado en [REDACTED], en compañía de un vendedor de iniciales R.A.E.M..

Los acusados por su parte, previamente concertados y movilizados en un vehículo Marca Fiat, modelo Palio, color gris, se detienen en las cercanías del negocio.

Ángel Cristóbal Astete Curin ingresa al local manifestando a viva voz “esto es un salto, entreguen todo” apuntando a la cabeza del vendedor con una pistola, oportunidad en la que este procede a reducir al acusado quitándole el arma.

Por su parte, el acusado Waldemar Ernesto Achifferli Curin, aparece en la escena, tratando de liberar a su compañero de delito, lo que no logra, para luego darse a la fuga del lugar”.

La fiscal calificó los hechos como constitutivos del delito de robo con intimidación del artículo 436 del Código Penal, en grado de consumado, en que a los acusados le correspondió una participación como autores. Al no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, solicitó para cada uno de los dos acusados, la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo.

La fiscal en su alegato de cierre indicó en definitiva que la prueba resultó suficiente para establecer el delito como la participación de ambos acusados, ello a partir de la información que aportó la ofendida, corroborada por el funcionario de carabineros y las imágenes que se observaron de las cámaras de seguridad de una propiedad adyacente al local afectado. En relación a Ángel Astete se unió el reconocimiento de este al referir la manera cómo intervino en el ilícito. En lo que respecta a Waldemar Schifferli, estuvieron los dichos de la víctima referente al comportamiento que este mantuvo y que en todo momento trató de liberar a Astete Curin de la retención que le efectuaba ella junto a un proveedor que estaba al interior del local.

En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, la representante del ente persecutor, solicitó se imponga al condenado Astete Curin la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, debiendo satisfacerla efectivamente, haciendo presente que el ilícito por el cual se condenó está sujeto a la norma del artículo 449 del Código Penal, existiendo de esta manera un marco rígido.

3°.- La Defensa en la clausura mantuvo su postura dada a conocer al inicio de la audiencia de juicio oral, referida a que tendría peticiones distintas para cada uno de los acusados. Indicó que Astete Curin reconoció su participación en los hechos investigados, de manera que sus alegaciones estarían concentradas a su respecto en la audiencia de determinación de pena. Ahora, respecto de Schifferli Curin, postuló a que debía dictar sentencia absolutoria, pues la inculpación que efectuó la denunciante no condecía con las imágenes que aportó la fiscalía respecto de la real intervención de este acusado, donde no se observa de manera alguna que Waldemar en algún momento hubiese pretendido arrebatar a su primo de la retención que le efectuaron los civiles.

En la audiencia de determinación de pena en relación al condenado Astete Curin, solicitó se le considere la atenuante de la irreprochable conducta anterior, pues la anotación pretérita lo fue cuando era adolescente. Además, sostuvo que igualmente concurría a su favor la de colaboración sustancial, por lo que debería rebajarse la pena en un grado. De no aceptársela primera de ellas, pidió se calificara la segunda y, de esta manera imponer una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado medio, y su cumplimiento sea vía sustitutiva, específicamente, libertad vigilada intensiva.

4°.- El acusado Ángel Cristóbal Astete Curin, luego de los alegatos de inicio renunció a su derecho de guardar silencio, quien expresó: “fue que yo cometí”, fueron a bencinera, se bajó al negocio a comprar, no andaba con mis cinco sentidos y asaltó el negocio, después llegó mi primo Waldemar a calmar las cosas y, carabineros lo tomaron detenido. Le indicó a la fiscal que en el negocio estaban dos personas, un hombre y una mujer, los intimidó con un arma de fuego, a fogueo, la que llevaba en la cintura, la que Waldemar no había visto. Precisó que lo detuvo la persona de sexo masculino, momento en que llegó su primo para calmar la situación, no forcejeó con el caballero, solo le conversó, trató de calmar las cosas. Su primo se retiró antes de la llegada de Carabineros. Al defensor, le manifestó que los hechos acontecieron al parecer en horas de la tarde de un día que no recordó, en la localidad de Codegua en un local de calle [REDACTED]. Agregó que andaba en el vehículo de su hermana, que manejaba Waldemar al cual fueron a echar bencina. En cuanto al arma se la habían prestado unos tres días antes. Para ir al local, le pidió a su primo que se parara frente al negocio ya que iba a comprar, se bajó del auto, ingresó al negocio y apuntó al señor del camión no a la señorita del local, y éste se le tiró encima y lo lanzó al suelo; él no pidió no ayuda, Waldemar llegó a calmar las cosas, la demás gente que llegó solo pasaba, no recuerda que alguien más intercediera por él.

De igual manera el acusado Waldemar Schifferli, renunció a su derecho a guardar silencio y expresó, que salió a vacacionar donde sus primos, llevando una semana, el día de los hechos su prima le pidió que le echara \$5.000 de bencina al auto, luego de ello circularon unas cuatro cuadras llegaron al local, su

primo le dijo que iba a comprar, estacionándose a unos 10 a 15 metros pasado éste, pues le dijo que parara muy tarde, al darse vuelta a los dos minutos, había mucha gente golpeando a su primo quien estaba en el suelo, incluso una persona del camión Soprole, pensó que tuvo algún problema, por lo que se dirigió hasta allí para calmar lo que ocurría; al llegar vio la pistola botada y a su primo reducido, entregándole la señora una explicación de lo sucedido, que su primo estaba robando, por lo que se regresó al auto y le fue contar a su prima, dirigiéndose a carabineros a ver la situación, llevando ropa y comida, lugar donde se encontraba la señora del local quien lo vio, y lo dejaron detenido. Aseguró que no trató de agredir a persona alguna ni evitar la detención, sí le dijo al señor de Nestle, que no le siguiera pegando, que esperaran a carabineros y a la señora, que esperara. Se fue ya que no quería meterse en problemas.

5°.- Sin perjuicio que no se controvertió por la Defensa la ocurrencia del hecho punible ni la autoría en el mismo de parte del acusado Ángel Astete, conforme lo sostenido por la Defensa y el propio Ángel, estando únicamente discutido la intervención que se le imputó a Waldemar, en ente persecutor con el objeto de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, incorporó las siguientes probanzas:

En primer término se escuchó a la ofendida individualizada con las iniciales **R.B.S.V.**, la que refirió que el día 11 de diciembre de 2020, como a las cuatro y media atendía su negocio, estando con un vendedor que le proveedor de productos, cuando llegó joven flaco, como cualquier cliente, quien de frente le dice: “es un asaltó, entreguen todo”, sacó un arma de entre sus ropas y, la coloca en la frente al vendedor, quien forceja con el joven y lo sacó del negocio, se armó una pelea en contra el cabro para quitarle el arma y reducirlo. Luego afuera se logra reducirlo y ella le quitarle el arma, llamando a carabineros. Agregó que estando con el joven reducido, llegó otro joven, de ojos claros, con polera gris, quien se hizo el lesa y entró el negocio, indicándole que no estaban atendiendo, al salir les trató de quitar al joven, refiriendo que no le peguen, que no le hagan nada, que lo soltaran, y, al escuchar las balizas de carabineros este segundo joven se perdió en segundos. Al llegar carabinero le entregó y el arma. Añadió, que cuando estaba en el cuartel, llegó el joven de ojos claros, se hizo el lesa,

manifestando que le avisaron que el primo estaba detenido, lo que no era cierto, instante en que lo pudo identificar. Precisó que cuando tenían reducido al quien los asaltó, el otro joven se hizo el lesa, como que no lo conocí, manifestándole: “suéltelo, relájense ya viene carabineros”, todo ello para que ellos se calmaran, al decirle que no, estuvo como tratando de forcejear con el vendedor para que lo soltara, al sentir las balizas se fue.

Luego la testigo se le exhibió fotografías. La primera del frontis de su local comercial, explicando que el forcejeo comenzó adentro, cuando le puso el arma en la cabeza al vendedor, salieron forcejeando hasta la solera, por donde pasan los autos. En otra foto se ve uno detenido, delante de un móvil del cual se aprecia el techo, momento en que ella logra quitarle el arma y llama por teléfono a carabineros. Otra foto donde dejó el arma, entre dos tarros, donde se deja el arma para luego entregar a carabineros. Y la cuatro con la evidencia referida.

Posteriormente se le exhiben tres videos. Explica la deponente en relación al primero, en que se observa la llegada de un auto color gris que se detiene prácticamente frente al local, desde donde descende por la puerta del copiloto una persona de polera negra, cruza la calle en diagonal – observando el Tribunal que saca de su bolsillo derecho una pistola y la oculta en el otro bolsillo-. En el segundo, se ve la acera fuera del local, ingresa la persona que descendió del auto indicado a los 33 segundos de grabación, para a los 44 segundo se observa a dos personas forcejeando, que salen hacia el exterior. Refiere la testigo, que en ese momento se llega prácticamente a la calle y el joven es reducido por el proveedor, lo que no se observa por el follaje de un árbol, solo se observa parcialmente movimiento de personas. Agregó que es ella a quien se ve ingresar al local con la pistola, todo mientras el joven seguía reducido. Luego a los cuatro minutos de grabación llega un segundo sujeto joven caminando por la acera, quien entra al negocio y sale prácticamente de inmediato y se dirige hacia donde está el joven reducido de acuerdo a lo manifestado por la deponente que se fue hablar con ellos para que se calmaran. El tercer video, a las 16:35 horas, como se ve poco por el follaje, explica la testigo que segundo joven de polera sigue hablándoles, se observa que la deponente lleva al reducido hacia el negocio segundo por el joven de polera gris y más atrás otra persona que la testigo refiere ser el proveedor, se

ve que joven de polera gris tomado a la altura del pecho con sus manos al retenido, quien está junto a la testigo, retirándose el segundo joven a las 16:36 horas. La ofendida indicó que en dicha acción trató de quitarles al retenido, primero con palabras, diciéndoles, que lo suelten, que no hizo nada el joven, luego al levantar la joven, ella lo lleva al negocio, momento en que el segundo trata de quitárselo, lo comienza a tirar, el vendedor se da cuenta, e impide el actuar del joven de polera gris.

De otra parte, indicó que a ella el joven de polera gris ni le faltó el respeto, no se dio cuenta que andaban juntos en ese momento, solo cuando llegó a carabineros, pudiendo reconocer en la pantallas a los dos acusados, Waldemar como el de polera gris y a Ángel como quien los entró al local con el arma.

Al abogado defensor, le indicó que uno de los sujetos entró al negocio y, el otro llegó después, habló con ella, diciéndole que lo soltara, se cálmese, ya venían carabineros, quien no la insultó ni agredió verbalmente ni físicamente. No puso mano alguna sobre su persona. Tampoco agredió al caballero o vendedor, pero si le dijo garabatos: "...suéltalo huewon, ya le quitaron la pistola huewon", esto es una agresión.

Se escuchó en segundo lugar al funcionario de carabineros **Rodrigo Cofre Ibáñez**, quien indicó ese día 11 de diciembre de 2020, se encontraba en la población en el Reten Móvil y alrededor de las 16:50 horas, recibieron un comunicado radial del suboficial de la Tenencia, que se calle [REDACTED], se efectuaba un robo, fueron al lugar, donde estaba la víctima dueña del local y el vendedor, lo que tenían retenido a un joven delgado y bajo, Ángel Astete Curín, la víctima dijo que ese tipo había ingresado al local con un arma y les dijo que era un asalto, que entregaran todo lo que tenía, quien apuntó en cabeza a un vendedor de Nestle, quien pudo reducir al detenido y ella recuperó el arma. Lo acompañaba un joven de ojos claros que le trató de arrebatarle del detenido, pero al sentir las balizas, se retiró. Fue informado que los sujetos se movilizaba en un auto por lo que efectuaron rondas sin resultado. Luego se trasladó al detenido a constatar lesiones, llegando la ofendida a la Tenencia para tomarle declaración, momento en que aparece el tipo con un poleron gris, preguntando por el primo, oportunidad en que víctima lo reconoció, refiriendo que se trataba del segundo

individuo que acompañaba al detenido, el que trató de quitárselo por lo que se detuvo al otro individuo que era Waldemar.

De esta forma, con la prueba de cargo, consistente en los dichos de la ofendida, la que además explicó la dinámica de lo ocurrido conforme a las imágenes de las cámaras de seguridad emplazadas en la vía pública y que el Tribunal pudo observar, lo que respaldan sus dichos, a lo cual se agregó la información del funcionario de carabineros, resultando dichas versiones acorde con la declaración del acusado Astete Curin, lo que permitió tener por establecidos, más allá de toda duda razonable, los hechos materia de la acusación, a excepción del último párrafo, ya que todos éstos testimonios, relacionados entre sí de una manera lógica es posible - unido el de Waldemar Schifferli - sin contradicción alguna, permitieron tener por establecida la ocurrencia de los hechos referidos, los que se dan por reproducidos para todos los efectos legales y que se encuentran descritos en el motivo segundo de esta sentencia, más cuando no existió ningún antecedente, ni siquiera accidental o de menor relevancia, que pudiese valorarse como algún elemento indiciario para concluir una dinámica diversa de la establecida, con el claro único propósito de sustraer especies.

6°.- Los hechos establecidos en el motivo precedente configuran el delito de robo con intimidación, en grado de tentado, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero con relación al artículo 432, ambos del Código Penal, por cuanto se acreditó que un sujeto, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, ingresó a un local comercial en la localidad de Codegua, e intimidó con un arma de apariencia de fuego a un proveedor del almacén, exigiendo en el mismo instante a la propietaria del local la entrega de todas las especies - de valor-conforme lo expresó la ofendida y se observó en las imágenes de las cámaras de seguridad emplazadas en la vía pública, donde se ve aún sujeto ingresar al almacén quien previamente se cambió de bolsillo una especie como arma de fuego, para enseguida ser sacado por un tercera persona de sexo masculino, llevando el primero el arma en su manos en una de sus manos, la que luego es recuperada por la propietaria del establecimiento comercial, siendo retenido el

individuo por éstos, sin lograr en momento alguno su propósito de apropiación de cosa mueble ajena.

El grado de desarrollo de este delito, se calificó de tentado, tal como se ha indicado en diversos fallos de este Tribunal, ya que se estuvo ante uno de robo que se califica como un delito de mera actividad, en los cuales es imposible considerar la etapa de frustración como parte de su desarrollo. En efecto, para el tratadista don Enrique Cury, el tipo penal en esta clase de ilicitudes describe un hecho cuya realización completa requiere de la intervención corporal del agente, quien se desentiende de las consecuencias posteriores que puedan producirse a causa de ello, de allí que, en el caso que convocó, si el autor no alcanzó ni siquiera a tomar las cosas o especies a sustraer de la esfera de custodia de su dueño, significó que no estuvo en la condición de disponer de ellas, o mejor dicho, de apropiarse de las mismas, como lo exige el artículo 432 del Código Penal; entonces, mal pudo la conducta desarrollada por los acusados satisfacer la acción descrita en el tipo delictivo, y menos, ubicarse en el escenario descrito en el artículo 7° del Código punitivo, que considera como frustrada una ilicitud, si el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume (o sea, consigue la apropiación de la cosa) y ésta no se verifica por causas independientes de su voluntad. Por consiguiente, en el caso que se reconstruyó en la audiencia, se estuvo ante una tentativa, dado que, el culpable dio principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltó uno (la apropiación) para su complemento aunque, por disposición del artículo 450 del Código Penal, una calificación distinta al de consumado como etapa de desarrollo del delito, poco importa para la determinación del castigo.

7°.- Por su parte, la participación del acusado Ángel Astete Curín en calidad de autor se estableció con la inculpación que refirió la ofendida el mismo día de los hechos, reteniendo al este acusado y entregándolo a carabineros, circunstancia fáctica que refrendo el policía uniformado Rodrigo Cofre, a lo que es unió el reconocimiento que la primera realizó del referido acusado en la audiencia de juicio oral como el sujeto que ingreso con un arma e intimidó al proveedor, lo que encuadra con la forma de autoría material del artículo 15 N° 1 del Código Penal, pues ejecutó los actos típicos de manera inmediata y directa, lo que fue

reconocido expresamente por Astete Curín, quien refirió todo lo que ejecutó siendo coincidente a su respecto a lo manifestado por la víctima.

8°.- Favorece al condenado la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, solicitada por su defensa a lo que no se opuso la fiscal, la que se demostró con el mérito de sus propias declaraciones prestadas en la audiencia de juicio, cuestión que habilitó al Tribunal adquirir mayor certeza respecto de la ocurrencia del ilícito y la participación que le correspondió a éste en el mismos.

De otra parte la mayoría del Tribunal no acoge la solicitud de la defensa del acusado Astete Curin, referida a que le beneficiaria la atenuante de la irreprochable conducta anterior. Pues no se controvertió por su defensa que, como lo señaló el fiscal, que este fue condenado por un delito de Robo con intimidación en el año 2016, bajo el alero de la Ley 20.084. por lo anterior, el referido antecedente da cuenta que el referido acusado ha sido objeto de reproche penal, elemento que deja fuera la posibilidad de valorar la conducta anterior como irreprochable, esto, sin mácula, que es aquello que se valora o considera un *plus* que amerite ser considerado como una circunstancia que morigere la sanción primogénita conducta penal. En segundo lugar, si bien las reglas de Beijing, que invocó la defensa, específicamente la 21.2, establece que: “Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente”, ello, debe entenderse, que la limitación está referida únicamente cuando aquello pueda ser un elemento que agrave su condena, circunstancia que no se reclamó por el persecutor.

9°.- La pena privativa de libertad asignada al delito de robo con intimidación es una de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera sea su estado de desarrollo conforme lo establece el artículo 450 del código de castigos, estando sujetos por lo demás, a un marco rígido de penalidad conforme lo norma el artículo 449 del código de la especialidad, conforme, en este caso, al numeral N° 1 de la disposición legal citada, pudiendo recorrer toda la extensión de la pena, estableciéndose le mínimo de esta considerando que le benéfica una circunstancia atenuante y que no existió perjuicio apreciable en dinero.

Respecto de la decisión de absolución Waldemar Ernesto Schifferli Curin

10°.- Por el contrario tal como se adelantó en el veredicto, la referida prueba de cargo resultó insuficiente para establecer alguna participación en el delito desde el momento que la propia denunciante, en el momento que intervino este acusado cuando estaba retenido Astete Curin, no advirtió alguna relación entre ambos, sino que interpretó el actuar de Waldemar, como el de una persona que se limitó a solicitar que no golpearan al retenido, como lo hicieron otros transeúntes que pasaron mientras efectuaban la “detención ciudadana”. Apreciación que modificó recién en la unidad policial al concurrir a declarar, observando que Waldemar se presentó a la unidad policial consultando por el detenido Astete, que de acuerdo a sus dichos, manifestó que recién le habían informado que estaba detenido, lo que no era cierto, pues que dicho antecedente lo conocía. Sin embargo esta última información no fue corroborada por probanza alguna, ni respecto de ella expresó algo el acusado Waldemar ni fue consultado sobre el punto, lo mismo aconteció en relación al testigo de cargo carabineros Cofre, quien dio cuenta que detuvo a Waldemar. De otra parte la interpretación que efectuó la ofendida de las imágenes de las cámaras de seguridad, referidas a que el acusado Waldemar trató de arrebatarles al retenido, no se compadecen con lo observado por el Tribunal, más cuando la intervención de este acusado no duró más de un minuto, conforme a los registro gráficos que se proyectaron en la audiencia de juicio.

Por lo razonado y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 14 N° 1°, 15 N°1, 18, 21, 25, 28, 49, 432, 436 inciso primero, 449 y 450 del Código Penal; 45, 47, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 342, 348 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Se **ABSUELVE**, a **Waldemar Ernesto Schifferli Curin**, ya individualizado, de la acusación formulada en su contra por el ente persecutor de ser autor del delito de robo con intimidación de especies de la denunciante de iniciales R.B.S.V., ocurrido el día 11 de diciembre de 2020 en la localidad de Codegua.

No se condena en costas al Ministerio Público al no observarse que hizo un uso indebido de su facultad de persecución penal

II.- Que, se **CONDENA**, a **Ángel Cristóbal Astete Curin**, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para cargo y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito de robo con intimidación en grado de tentado, de especies de propiedad de la ofendida de iniciales R.B.S.V., ocurrido el día 11 de diciembre de 2020 en la localidad de Codegua.

Atendido a la extensión de la pena privativa de libertad Astete Curín deberá satisfacerla de manera efectiva, la que se comenzará a contar desde el día 11 de diciembre de 2020, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad, como consta del auto de apertura.

III.- Que se le condena además, al 50% del pago de las costas.

Una vez ejecutoriada esta sentencia y dentro del plazo legal respectivo, oficiese al Servicio Electoral a fin de comunicar que el sentenciado Astete Curin ha sido condenado por un delito que merece pena aflictiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la Ley 18.556. Asimismo, remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía de Graneros para el cumplimiento y ejecución del fallo, y en especial, para que se obtenga la huella genética del sentenciado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970.

En el caso de Schifferli Curin, una vez ejecutoriada esta sentencia, habiéndose absuelto al acusado por un delito que merece pena aflictiva, oficiese al Servicio Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso 2°, de la Ley 18.556, para que se deje sin efecto la suspensión de su derecho a sufragio.

Para los efectos de la publicación de esta sentencia en la página o sitio *web* del Poder Judicial, deberá ocultarse todo antecedente que permita de identificación de los testigos que hicieron reserva de su domicilio.

Se previene que la Magistrada Verónica Encina Vera estuvo por acoger la petición de la defensa, en orden a reconocer al acusado Astete Curin, la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, contenida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, por cuanto las condenas previas impuestas como adolescente no pueden ser consideradas, ya que ello implica vulnerar la regla 21.2 del Tratado de Beijing, sin perjuicio de que en este caso particular, la determinación de la pena no se vea afectada debido a la regla del artículo 449 del Código Penal.

Regístrese y notifíquese.

Redactó la sentencia el juez, Roberto Cociña Gallardo.

RIT 294-2021.

RUC 2001245726-0

Pronunciada por los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, la jueza doña Romina Munro Rivano, como interina, quien presidió y los magistrados Verónica Encina Vera, como suplente y don Roberto Cociña Gallardo, en calidad de titular

Se deja constancia que la Magistrada Verónica Encina Vera, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber estado presente en el juicio oral y en la decisión, ello por encontrarse en la actualidad en su Tribunal de origen.